

Señores  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA**  
**M.P. Dr. Henry Andrew Barbosa Salamanca**  
[seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[scf01bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:scf01bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D.

---

**REF.**

PROCESO VERBAL

DEMANDANTE: **BANCOOMEVA S.A.**

DEMANDADO: **LUIS EDUARDO ANGARITA MEZA**

RADICADO: **44.028 Código: 08001-31-53-007-2021-00050-03**

<p><b>ASUNTO: SUSTENTACION REPAROS A LA APELACION DE LA SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2022</b></p>
---

**EDGAR MARINO MOVILLA MARTINEZ**, en mi calidad de apoderado especial del demandado **LUIS EDUARDO ANGARITA MEZA** y del citado **CAMILO ANDRES ANGARITA CAMARGO**, atendiendo lo ordenado por auto del **16 de mayo de 2022** por el cual admite la apelación a la sentencia del **28 de enero de 2022**, manifiesto a usted que sustentó los reparos a la apelación de la sentencia de acuerdo con lo siguiente:

Antes de iniciar la sustentación, aclaro que el suscrito actúa como apoderado especial del señor **LUIS EDUARDO ANGARITA MEZA** en calidad de parte demandada quien apeló directamente la sentencia proferida, y a la vez, como apoderado especial del señor **CAMILO ANDRES ANGARITA CAMARGO** en calidad de citado quien adhirió a la apelación presentada por el señor **LUIS EDUARDO ANGARITA MEZA**, apelación adherida que fue admitida y concedida por el *a quo*.

## **I. SUSTENTACION**

Se sustentan los reparos en el mismo orden presentado en el escrito mediante el cual se cuestionó la decisión, y dado que los reparos presentados por los señores **LUIS EDUARDO ANGARITA MEZA** y **CAMILO ANDRES ANGARITA CAMARGO** sin similares entre sí, se sustentarán como este escrito.

1º. El señor juez al tomar su decisión la fundamentada en el **artículo 2631 del C.C.** relativo a una responsabilidad de civil extracontractual y en dicha medida, declara "*civilmente responsable a los señores: LUIS EDUARDO ANGARITA MEZA y CAMILO ANDRES ANGARITA CAMARGO por los daños causados a Bancoomeva S.A., por la ocupación del inmueble ubicado en el centro comercial Panorama en el local 35 c, a partir de la fecha de terminación del contrato de comodato el día 28 de marzo 2019 hasta la fecha*", siendo que en la demanda no se pidió condenar a la parte demandada a indemnizar daño alguno, sino al pago de arriendos, por lo cual la sentencia no está en consonancia con los hechos y pretensiones de la demanda de conformidad con lo establecido en el **artículo 281 del C.G.P.**, hecho este que genera la revocatoria de la condena impuesta a la parte demandada.

Debo indicar el derecho que le asiste al señor **CAMILO ANDRÉS ANGARITA CAMARGO** de actuar en este proceso en defensa de sus intereses por virtud de lo establecido en el **artículo 29 de la Constitución Nacional**, dado que fue proferida en su contra sentencia en la que se le condena a pagar a la parte demandante la suma de **\$108.800.000** sin darle la oportunidad de controvertir la demanda.

De la lectura de los hechos de la demanda y más concretamente el hecho quinto, se observa que el fundamento de su demanda es el cobro de un “*canon de arrendamiento por cuanto el demandado ha venido usufructuando y explotando el inmueble, enriqueciendo y aumentando su patrimonio en detrimento de mi representado*”, y sus pretensiones solicita “*se condene al demandado **LUIS EDUARDO ANGARITA MEZA** al pago de las siguientes sumas: Se condene al pago de **DOSCIENTOS ONCE MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL PESOS M/L (\$211.908.000)** por concepto de los **cánones de arrendamiento** desde el 27 de Marzo de 2019 hasta la fecha*”. (Subrayado es mío)

No obstante lo anterior, el a quo profiere sentencia resolviendo “**Declarar civilmente responsable** a los señores: **LUIS EDUARDO ANGARITA MEZA** y **CAMILO ANDRES ANGARITA CAMARGO** por **los daños causados a Bancoomeva** S.A., por la ocupación del inmueble ubicado en el centro comercial Panorama en el local 35 c, a partir de la fecha de terminación del contrato de comodato el día 28 de marzo 2019 hasta la fecha. 2.- Como consecuencia de lo anterior los señores: **LUIS EDUARDO ANGARITA MEZA** y **CAMILO ANDRES ANGARITA CAMARGO** **están obligado a indemnizar a Bancoomeva por los perjuicios materiales**, en la suma de \$108.800.000, suma que deberá pagar dentro de los 8 días siguientes a la ejecutoria de este fallo”, lo que no fue pedido por el banco en su demanda. (Resalto es mío)

Como puede observar, el a quo desatendiendo lo establecido en el **artículo 281 del C.G.P.**, resuelve declarar civilmente responsables a los señores **LUIS EDUARDO ANGARITA MEZA** y **CAMILO ANDRES ANGARITA CAMARGO** por unos daños no solicitados en la demanda, y además los condena a pagar una suma de dinero a título de indemnización que tampoco solicitó el banco.

Sobre el deber que tienen los jueces de fallar de manera congruente, la Corte Constitucional en sentencia T-455-2016 dijo:

*“El juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello”.*

En consideración de lo anterior vemos que el juez resolvió en la sentencia por algo no pedido en la demanda según se ha indicado, lo que se suyo implica para la parte la violación a su derecho de contradicción y defensa ya que se le cita al proceso para que se le condene al pago de unos arriendos y resulta condenada por una responsabilidad civil extracontractual no solicitada en la demanda y sobre lo cual en el transcurso del proceso no controvertió porque no fue materia del trámite del proceso. Esto constituye la violación del derecho fundamental al debido proceso, contradicción y defensa de mis representados.

En conclusión, la decisión apelada no está “*consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda*” como lo establece la norma en cita, lo que viola el derecho de contradicción y defensa del demandado, hecho este que lleva a revocar el fallo impugnado y en su lugar negar las pretensiones de la demanda.

Lo anterior sin perder de vista que el señor **CAMILO ANDRÉS ANGARITA CAMARGO** fue condenado sin vincularlo oficialmente al proceso y sin darle la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa por parte del *a quo*.

2º. El señor juez da por probado un daño y una indemnización que no se solicitó en la demanda, no estándolo, dado que la actividad probatoria de Bancoomeva por parte de su apoderado dentro del proceso fue totalmente pobre, pues no probó la culpa del demandado, no probó el supuesto daño que no indicó ni solicitó en la demanda, no probó la relación de causalidad entre las causas que generaron el daño y el supuesto daño sufrido, hecho este que genera la revocatoria de la condena impuesta a la parte demandada.

En este punto, insistimos que le juez condena impuesta a los señores **LUIS EDUARDO ANGARITA MEZA** y **CAMILO ANDRÉS ANGARITA CAMARGO** por un supuesto daño civil extracontractual no solicitado en las pretensiones de la demanda es ilegal, y además profiere sentencia de condena sin que el banco haya probado el hecho dañoso o ilegal ejecutado por el demandado, no probó la culpa o dolo del demandado, no probó la relación de causalidad entre las causas que generaron el daño y el supuesto daño sufrido por el demandante, es decir, toma una decisión en contra de mis defendidos sin prueba alguna que soporte la condena que les impuso.

Sobre la responsabilidad civil extracontractual la jurisprudencia tiene establecido que:

*“como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como ‘culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y este’. Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció”. (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Exp. 5012, sentencia de octubre 25 de 1999)*

Así las cosas, si bien el banco con su demanda no persigue la declaratoria de una responsabilidad civil extracontractual como lo entendió mal el juez de primera instancia, también es cierto que no probó el valor del supuesto arriendo pretendido, no probó una conducta culposa del demandado y mucho menos el daño, hecho que fue pasado alto por el *a quo*, ya que consideró no estándolo, probado la culpa del demandado, el daño sufrido por el banco y que dicha culpa fue la causante del supuesto daño sufrido por el banco.

En la sentencia no se indica es qué consiste el supuesto hecho culposo ni el daño sufrido por el banco, por la simple razón que no existen.

En el hecho quinto de la demanda se indica que el banco ha sufrido un detrimento a su patrimonio, lo que podemos entender como el supuesto daño o perjuicio sufrido, pero se insiste que no existe la prueba del daño que supuestamente sufrió el banco para que su patrimonio haya sufrido un detrimento y que dicha afectación sea como consecuencia de un hecho culposo del demandado y del citado.

En conclusión, en el proceso no está probada la ‘culpa, daño y relación de causalidad entre aquella y este’, por lo que se debe revocar la sentencia, más aún cuando el banco no pretende una condena por este tipo de responsabilidad, sino de arriendos, y como se demostrará mas adelante, el juez dictó sentencia sin tener en cuenta la congruencia de su fallo con las pretensiones de la demanda.

3.- El señor juez al tomar su decisión lo hace con violación del debido proceso del citado, dado que mediante auto del **09 de junio de 2021** ordena “Citar al presente proceso al señor CAMILO ANDRES ANGARITA CAMARGO identificado con C.C. 1.045.738.610 propietario del Establecimiento de Comercio denominado “SANCOCHOS Y ARROCES ESPECIALES” en calidad de Tenedor del inmueble ubicado en la calle 30 No. 6B-215/135/179/355/248/285 Local Comercial 35C, del Centro Comercial PANORAMA, por lo expuesto en parte motiva, para que dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su notificación reconozca o niegue su calidad de tenedor, a quien se le deberá remitir copia de este proveído, al igual que la demanda y sus anexos. **En el evento que reconozca dicha condición se emitirá nuevo proveído, que será notificado por estado, en el cual se le correrá traslado de la demanda**”, pero finalmente, no le corre traslado de la demanda para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, y no obstante, condena al señor **CAMILO ANDRES ANGARITA CAMARGO** a pagar los supuestos perjuicios causados al banco en clara violación del artículo **29 de la Constitución Nacional** muy a pesar que en la etapa de saneamiento del proceso determina que él no es parte del proceso.

Antes de iniciar el sustento de este reparo, debo indicar que el señor **CAMILO ANDRES ANGARITA CAMARGO** negó su condición de tenedor o poseedor de acuerdo con la providencia del **09 de junio de 2021** antes trascrita.

En la audiencia inicial celebrada el **29 de noviembre de 2021**, en la etapa de saneamiento del proceso el apoderado especial del señor **LUIS EDUARDO ANGARITA MEZA** presentó incidente nulidad por no haber vinculado legalmente al citado señor **CAMILO ANDRES ANGARITA CAMARGO** al proceso y correrle traslado de la demanda, a lo que el señor juez al resolver la nulidad determinó que por haber negado el señor **CAMILO ANDRÉS ANGARITA CAMARGO** su condición de tenedor y poseedor sobre el inmueble, no era parte del proceso, que por ese motivo no le corre traslado de la demanda. Impugnada y apelada la decisión el juez se mantiene en la decisión y concede la apelación.

Este Tribunal mediante auto del **03 de febrero de 2022** resuelve la nulidad presentada en el trámite de la audiencia confirmando la decisión apelada, pero en sus consideraciones sobre la vinculación al proceso del señor **CAMILO ANDRES ANGARITA CAMARGO** dijo lo siguiente:

*“En el caso concreto, el demandado LUIS EDUARDO ANGARITA MEZA no tiene la legitimación para alegar dicha nulidad debido a que el tercero **CAMILO ANDRES ANGARITA CAMARGO fue llamado a pronunciarse sobre su relación con el inmueble objeto de disputa, y este al comparecer al proceso negó ser el tenedor del bien inmueble al actuar en representación del demandado, impidiendo así su integración por litisconsorcio a la parte pasiva del proceso.** Se entiende entonces que este último es la única persona afectada por la “falta de notificación” de la demanda y es el único facultado para alegar la nulidad procesal.*

*Ahora bien, como se mencionó anteriormente **el citado “tenedor” no está vinculado como parte al proceso debido a que a la luz del artículo 67 del CGP no se reconoció como tenedor y por lo tanto el proceso debe continuar con el demandado y el verdadero tenedor (en este caso ambas calidades recaen en la misma persona).** No surge la obligación de contestar la demanda*

**ya que no se encuentra legitimado como parte pasiva para eso, haciendo innecesario que se le corra traslado de la demanda y sus anexos”.**

Como puede observar, el *a quo* en su providencia del **29 de noviembre de 2021** dijo que el señor **CAMILO ANDRES ANGARITA CAMARGO** no era parte del proceso, que por ese motivo no le corre traslado de la demanda, conclusión misma a la que llegó este Tribunal.

No obstante lo anterior, el juez de primera instancia mediante la sentencia apelada lo tiene como un verdadero demandado y profiere una condena en su contra sin darle la oportunidad de contestar la demanda en ejercicio de su derecho fundamental del debido proceso, contradicción y defensa.

El **artículo 29 de la Constitución Política** dispone:

**“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.**

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. **Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria,** y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.*

La Constitución Política le otorga el derecho al señor **CAMILO ANDRES ANGARITA CAMARGO** a ejercer su derecho de defensa, estar asistido por un abogado en trámite del proceso judicial, a oponerse a la demanda y sus pretensiones, presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, impugnar la sentencia entre otras, pero este derecho le fue cercenado por el *a quo* en la sentencia del **28 de enero de 2022**, dado que sin tenerlo como parte demandada y sin integrarlo al proceso lo condena a pagar una suma de dinero porque en su sentir, al ser tenedor del inmueble en los términos del **artículo 67 del C.G.P.** debe responder por los reclamos económicos que realiza el banco.

Se insiste que en Colombia nadie puede ser condenado sino ha sido vinculado al proceso y se le ha dado la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa. Resulta absurdo y no se comparte la posición de la primera instancia ya que al dictar la sentencia de condena en contra del señor **CAMILO ANDRES ANGARITA CAMARGO**, este presenta incidente de nulidad originada en la sentencia y además se adhiere a la apelación presentada por el señor **LUIS EDUARDO ANGARITA MEZA**.

El *a quo* de la el trámite legal a la nulidad por él presentada y mediante auto del **17 de febrero de 2022** niega la nulidad, impugnado con reposición en subsidio de apelación la decisión, el juez mediante auto del **04 de marzo de 2022** no revoca el auto impugnado y concede la apelación hoy en trámite ante este Tribunal.

¿Entonces, cómo es posible que al señor **CAMILO ANDRES ANGARITA CAMARGO** se le permita presentar nulidades e impugnar la providencia que la resolvió, si no es parte del proceso? ¿Pregunto,

si podía presentar el incidente de nulidad, también podía contestar la demanda previa notificación del auto que lo vinculara al proceso?

Es de locos pensar que si el señor **CAMILO ANDRES ANGARITA CAMARGO** "el citado "tenedor" no está vinculado como parte al proceso debido a que a la luz del artículo 67 del CGP no se reconoció como tenedor y por lo tanto el proceso debe continuar con el demandado", no se le permita contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción y defensa, presentar pruebas, controvertir las allegadas en contra para evitar que se profiera una sentencia en contra, pero si para actuar en hechos incidentales del proceso principal.

En conclusión, estamos frente a la violación del debido proceso del señor **CAMILO ANDRES ANGARITA CAMARGO** por lo cual se debe revocar la sentencia proferida en su contra.

Pero yendo más lejos, y dado que el señor **CAMILO ANDRES ANGARITA CAMARGO** no es parte del proceso tal como lo determinó el *a quo* en la audiencia celebrada el **29 de noviembre de 2021** y el Tribunal en su providencia del **03 de febrero de 2022**, se debe revocar la sentencia proferida en su contra del señor por no ser parte del proceso, y por lo tanto no está llamado a soportar las pretensiones reclamadas por el banco demandante, lo anterior sin perjuicio que el señor **LUIS EDUARDO ANGARITA MEZA** considera que el banco no probó los hechos y pretensiones de su demanda, que el juez dictó sentencia violando la congruencia de la sentencia y sin existir la prueba de la culpa, el daño y la relación de causalidad.

4.- El señor juez al tomar su decisión lo hace con violación del debido proceso del citado, dado que mediante auto del **09 de junio de 2021** ordena "*Citar al presente proceso al señor CAMILO ANDRES ANGARITA CAMARGO identificado con C.C. 1.045.738.610 propietario del Establecimiento de Comercio denominado "SANCOCHOS Y ARROCES ESPECIALES" en calidad de Tenedor del inmueble ubicado en la calle 30 No. 6B-215/135/179/355/248/285 Local Comercial 35C, del Centro Comercial PANORAMA, por lo expuesto en parte motiva, para que dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su notificación reconozca o niegue su calidad de tenedor, a quien se le deberá remitir copia de este proveído, al igual que la demanda y sus anexos. En el evento que reconozca dicha condición se emitirá nuevo proveído, que será notificado por estado, en el cual se le correrá traslado de la demanda*", por lo cual el señor **Camilo Andrés Angarita Camargo** mediante escrito de fecha enviado al juzgado el **31 de agosto de 2021**, le manifiesta que da respuesta al requerimiento ordenado en el auto del **09 de junio de 2021** manifestando que no es tenedor ni poseedor del inmueble, no obstante lo anterior, el señor juez mediante auto del **13 de septiembre de 2021** lo tiene por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda siendo que el señor **Camilo Andrés Angarita Camargo** en su escrito nunca se refirió al auto admisorio de la demanda, por lo cual mal hizo el juez tenerlo por notificado por conducta concluyente no estándolo, y porque además no ordenó correrle traslado para que asuma la defensa de sus intereses según lo decidido en el auto del **09 de junio de 2021**.

Este reparo se sustenta con los argumentos expuestos en el numeral anterior, pero se resalta que si bien el *a quo* mediante auto del **13 de septiembre de 2021** tiene al señor **CAMILO ANDRES ANGARITA CAMARGO** por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, el citado en su escrito nunca se refirió al auto admisorio de la demanda, por lo cual mal hizo el juez tenerlo por notificado por conducta concluyente no estándolo, y porque además no ordenó correrle traslado para que asuma la defensa de sus intereses según lo decidido en el auto del **09 de junio de 2021**.

La notificación por conducta concluyente requiere en los términos del **artículo 301 del C.G.P.**, que en el escrito presentado se mencione que se conoce la providencia que quiere notificar. La norma dispone que *“Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”*, pero acá lo que se le notificó al señor **CAMILO ANDRES ANGARITA CAMARGO** fue el auto mediante el cual se le cita para manifieste si es o no tenedor del inmueble, y no del auto admisorio de la demanda, y además en el escrito por él presentado no se menciona que tiene conocimiento del auto admisorio de la demanda ni indica su fecha.

Como el citado no reconoció ser tenedor del inmueble, el juez no emitió providencia alguna en ese sentido, no le notificó el auto admisorio de la demanda ni le corrió traslado de la misma, pero profiere condena en su contra como si fuera parte demandada siendo que no lo es, violando sus derechos fundamentales y procesales por lo cual la sentencia proferida se debe revocar.

**5.-** El señor juez condena a la parte demandada LUIS EDUARDO ANGARITA MEZA y al citado CAMILO ANDRES ANGARITA CAMARGO a pagar perjuicios a la parte demandante, no siendo el señor CAMILO ANDRES ANGARITA CAMARGO poseedor del inmueble, en una clara indebida aplicación del **artículo 67 del C.G.P.**, dado que en la etapa de saneamiento del proceso determinó que él no es parte del proceso por no tener la posesión ni la tenencia del inmueble. El señor juez incurre en error al aplicar indebidamente el **artículo 67 del C.G.P.** para condenar a la parte demandada, dado que demandado no admitió ser poseedora del inmueble y tampoco aparece probado este hecho, condena a la parte demandada LUIS EDUARDO ANGARITA MEZA y CAMILO ANDRES ANGARITA CAMARGO a pagar perjuicios a la parte demandante, no siendo el señor CAMILO ANDRES ANGARITA CAMARGO poseedor del inmueble, en una clara indebida aplicación del **artículo 67 del C.G.P.**, dado que en la etapa de saneamiento del proceso determinó que él no es parte del proceso por no tener la posesión del inmueble.

Con fundamento en el **artículo 67 del C.P.G.** se condenó al señor **CAMILO ANDRES ANGARITA CAMARGO** a pagar a título de indemnización civil extracontractual a **Bancoomeva** la suma de **\$108.800.000** sin ser parte del presente proceso, sin haberle notificado el auto admisorio de la demanda, sin tenerlo como parte de este proceso, sin haberle corrido traslado de la demanda para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

El señor **CAMILO ANDRÉS ANGARITA CAMARGO** no fue citado a este proceso para responder por la entrega de un bien como lo dispone el **artículo 67 del C.G.P.**, sino que contrario a la ley, fue citado para responder por una condena dineraria que no está obligado pagar.

Vemos que es una clásica condena a una persona que no fue demandada ni admitida como parte dentro del proceso para que se defienda, pero aún así, lo condenan a pagar una suma de dinero sin darle la oportunidad de asumir su defensa por un simple tecnicismo fundamentado en el **inciso 3º del artículo 67 del C.G.P.**, que no puede estar por encima del **artículo 29 de la Constitución Política** en adelante CP y de la **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**, que además fue mal interpretado por el señor juez y por consiguiente indebidamente aplicado.

En el trámite de este proceso y más concretamente en el incidente de nulidad el señor juez aduce que *“Para resolver la nulidad planteada, el despacho reiterará lo ya resuelto al interior del plenario en el sentido de que la decisión del juez está fundamentada en lo establecido por el Legislador en nuestro ordenamiento procesal, art. 67 CGP, como se mencionó anteriormente el citado (Camilo*

*Andrés Angarita Camargo), no está vinculado al proceso como parte, debido a que a la luz del referido artículo, ya que el no reconoció calidad de tenedor, caso en el cual la norma indica expresamente que el proceso debe continuar con el demandado (haciéndose innecesario correrle traslado de la demanda, pues no le surge la obligación de contestarla); pero la sentencia surtirá sus efectos respecto de este (el citado) y del poseedor por el designado (Luis Eduardo Angarita Meza).”*

No obstante lo anterior, diferimos totalmente de lo argumentado por el juez en todo este asunto y en la sentencia que asume la misma posición, pues en ella se afirma que si bien el señor **CAMILO ANDRÉS ANGARITA CAMARGO** no aceptó la calidad de tenedor en los términos del **artículo 67 del C.G.P.** queda vinculado al proceso y en esa medida la sentencia de condena surte efectos contra él, y en esa medida, fulmina la sentencia condenándolo a pagar al demandante la suma de **\$108.800.000.**

Para demostrar el yerro del señor juez en el trámite de este proceso y de la sentencia pasamos a analizar las pretensiones de la demanda y el contenido del **artículo 67 del C.G.P.** que es aplicado para condenar al señor **CAMILO ANDRÉS ANGARITA CAMARGO.**

Observe que las pretensiones de la demandada son de contenido económico y con ellas se busca que el demandado sea condenado al pago de cánones de arriendo, intereses sobre los arriendos, expensas de administración e impuestos prediales, y **nunca se pretende una acción posesoria** sobre el inmueble de la Calle 30 No. 6B-215/135/179/355/249/285 Local comercial 35C del Centro Comercial Panorama que da origen a este proceso.

Así las cosas, tenemos que el **artículo 67 del C.G.P.** dispone lo siguiente:

***“Artículo 67. Llamamiento al poseedor o tenedor. El que tenga una cosa a nombre de otro y sea demandado como poseedor de ella, deberá expresarlo así en el término de traslado de la demanda, con la indicación del sitio donde pueda ser notificado el poseedor, so pena de ser condenado en el mismo proceso a pagar los perjuicios que su silencio cause al demandante y una multa de quince (15) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales.***

*El juez ordenará notificar al poseedor designado.*

*Si el citado comparece y reconoce que es poseedor, se tendrá como parte en lugar del demandado, quien quedará fuera del proceso. En este caso, mediante auto que se notificará por estado, el juez ordenará correr traslado de la demanda al poseedor.*

***Si el citado no comparece o niega su calidad de poseedor, el proceso continuará con el demandado, pero la sentencia surtirá sus efectos respecto de este y del poseedor por él designado.***

***Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará a quien fuere demandado como tenedor de una cosa, si la tenencia radica en otra persona.***

*Cuando en el expediente aparezca la prueba de que el verdadero poseedor o tenedor es persona diferente del demandado o del llamado, el juez de primera instancia, de oficio, ordenará su vinculación. En tal caso, el citado tendrá el mismo término del demandado para contestar la demanda.” (Resalto es mío)*

Observe que en las acciones posesorias para la restitución o entrega de un bien la norma citada establece la citación del verdadero tenedor o poseedor del bien, y en caso que él citado niegue su calidad de poseedor o tenedor, quedará vinculado al proceso y efectivamente la sentencia surtirá efectos sobre el citado para la entrega del bien objeto de la acción posesoria, pero en ningún aparte de la norma autoriza que al citado se le condene a pagar perjuicios como aconteció en este asunto.

Llamo la atención al Tribunal que analice que el **artículo 67 del C.G.P.** no autoriza al administrador de justicia para que con base en esta disposición legal condene al pago de perjuicios al citado en la forma ordenada en este proceso.

Esta norma en su inciso primero dispone que *“El que tenga una cosa a nombre de otro y sea demandado como poseedor de ella, deberá expresarlo así en el término de traslado de la demanda, con la indicación del sitio donde pueda ser notificado el poseedor, so pena de ser condenado en el mismo proceso a pagar los perjuicios que su silencio cause al demandante y una multa de quince (15) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales. El juez ordenará notificar al poseedor designado”*. La condena de perjuicios aquí referida se profesa sólo en caso que el demandado teniendo la cosa en nombre de otro guarde silencio de quien es el verdadero poseedor o tenedor y con su mudez cause un daño al demandante, por lo tanto, y fuera de este supuesto legal, no es posible condenar al citado a pagar perjuicios ni muchos menos cuando ha negado su calidad de poseedor o tenedor, por consiguiente, el señor **CAMILO ANDRES ANGARITA CAMARGO** ni el señor **LUIS EDUARDO ANGARITA MEZA** con base a esta norma están obligados a pagar perjuicios civiles, por lo tanto, el *a quo* aplicó mal esta disposición legal al momento de dictar sentencia.

En consecuencia, de lo anterior, el **artículo 972 del C.C.** dispone que:

*“Las acciones posesorias tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en ellos.”*

El **artículo 973 del C.C.** dispone que:

*“**ARTICULO 953. <OBLIGACION DE DENUNCIA>**. El mero tenedor de la cosa que se reivindica es obligado a declarar el nombre y residencia de la persona a cuyo nombre la tiene.”*

Hechas las anteriores fijaciones en cuanto a las pretensiones de la demanda y las normas relacionadas, tenemos que **Bancoomeva** no persigue la recuperación de un bien mediante la acción posesoria, de hecho, esta acción legal la desplegó ante el **Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla** según los hechos sexto y séptimo de la demanda donde se ordenó la restitución del inmueble a su favor y a cargo del señor **LUIS EDUARDO ANGARITA MEZA** demandado en el proceso referenciado, pero lo que aquí se persigue es que al demandado se le condene a pagar una suma de dinero por el usufructo del inmueble, por consiguiente, no es aplicable el **artículo 67 del C.G.P.** para la citar al señor **CAMILO ANDRÉS ANGARITA CAMARGO** ni para condenarlo a pagar la indemnización civil extracontractual dado que dicha norma no faculta al juez para imponerla porque no lo contempla.

El **artículo 67 del C.G.P.** en ninguno de los apartes dispone una condena general de perjuicios a cargo del demandado y del citado, excepto por el silencio de este último, de hecho, en el auto de fecha **17 de febrero de 2022** que resolvió incidente de nulidad presentado por el señor **CAMILO ANDRES ANGARITA CAMARGO**, el juez cita una porción de una jurisprudencia sin indicar la fecha de la misma ni el número del proceso donde fue emitida, y en ella se dice lo siguiente:

*“Y es que, según los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia, al hacer un análisis del art. 67 C.G.P. “La persona de quien se afirma ser el poseedor de acuerdo al llamamiento que hace el demandado, una vez ha sido notificado del auto que lo cita, puede optar por una de estas conductas: - Admite ser el poseedor. En este caso asume plenamente la calidad de demandado, desplazando al que originalmente fue demandado. Como es natural, ejercerá los actos propios de parte demandada, contestando demanda. - Niega la calidad de poseedor. El*

proceso continúa sin que el demandado original quede excluido del proceso, y la sentencia que se dicte produce efectos en contra del demandado y del llamado que negó ser el poseedor, es decir, que de acuerdo con las pruebas el juez resuelve **pudiendo condenar a cualquiera de ellos, a la entrega del bien litigioso si así lo acreditan los medios probatorios.** - No comparece. Se aplican las mismas consecuencias que se acaban de exponer, produciendo efectos la sentencia contra el demandado inicial y el llamado". (Resalto es mío)

De la misma cita hecha por el señor juez se vislumbra que el **CITADO PUEDE SER CONDENADO ES A LA ENTREGA DEL BIEN DENTRO DE LA ACCIÓN POSESORIA, y NO CONDENARLO A PAGAR INDEMNIZACIÓN** alguna como si aconteció de manera irregular en el proceso de la referencia.

Sobre este particular, el suscrito investigó y encontré en internet el **MÓDULO DE APRENDIZAJE AUTODIRIGIDO PLAN DE FORMACIÓN DE LA RAMA JUDICIAL** en el enlace <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:YmUuiaM6Ss8J:tribunalsuperiordesantamarta.gov.co/wp-content/uploads/2016/01/Oralidad-en-los-Procesos-Civiles-%25E2%2580%2593-C%25C3%25B3digo-General-del-Proceso.pdf+&cd=11&hl=es-419&ct=clnk&gl=co>, y en las páginas 53, 54, 55 y 56 el módulo contiene la cita que hizo el señor juez en su providencia, y allí se dice lo siguiente:

#### **“3.3.3.1 TRAMITE DEL LLAMAMIENTO AL POSEEDOR O TENEDOR.**

*Una vez se notifica del auto admisorio de la demanda al presunto poseedor, éste durante el traslado deberá manifestar que ocupa el bien por cuenta de otro quien es en realidad el poseedor, caso en el cual además de expresar su nombre indicará el lugar donde pueda ser notificado.*

*Cumplido lo anterior el juez ordena notificar personalmente y en subsidio por aviso, al poseedor designado. El Código no precisa qué término tiene el citado a quien se le atribuye la calidad de poseedor, para reconocer o negar tal condición. A diferencia del CPC, el nuevo estatuto no se manifiesta sobre este punto, como sí lo trató el código anterior, cuando remitió el trámite al previsto para la d, enuncia del pleito (hoy llamamiento en garantía), el cual dispuso que el convocado tiene 5 días para contestar el llamamiento que le hacen. Si tenemos en cuenta que con el nuevo Código General del Proceso el llamado podrá contestar dentro del término señalado para la demanda inicial, se podría pensar que el mismo tratamiento debe darse para el llamamiento al poseedor.*

*Lo cierto es que si el citado comparece y reconoce ser el poseedor, el juez en providencia que se le notifica por estado ordena correrle traslado de la demanda, como lo preceptúa el inciso segundo del artículo 67 del CGP.*

*Actitudes del llamado.*

*La persona de quien se afirma ser el poseedor de acuerdo al llamamiento que hace el demandado, una vez ha sido notificado del auto que lo cita, puede optar por una de estas conductas:*

*- Admite ser el poseedor. En este caso asume plenamente la calidad de demandado, desplazando al que originalmente fue demandado. Como es natural, ejercerá los actos propios de parte demandada, contestando demanda.*

**- Niega la calidad de poseedor. El proceso continúa sin que el demandado original quede excluido del proceso, y la sentencia que se dicte produce efectos en contra del demandado y del llamado que negó ser el poseedor, es decir, que de acuerdo con las pruebas el juez**

**resuelve pudiendo condenar a cualquiera de ellos, a la entrega del bien litigioso si así lo acreditan los medios probatorios.**

- No comparece. Se aplican las mismas consecuencias que se acaban de exponer, produciendo efectos la sentencia contra el demandado inicial y el llamado.

**EJEMPLO: JOSE presenta demanda reivindicatoria en contra de JOAQUIN a quien le atribuye la posesión del predio objeto de la demanda, cuando éste se notifica del auto admisorio, durante su traslado manifiesta que el predio lo administra de acuerdo a contrato que le hizo EDGAR quien en realidad es el poseedor del mismo.**

*El juez ordena notificar a EDGAR y éste no comparece, o por el contrario, niega ser el poseedor o admite serlo. En las dos primeras eventualidades (no compareció o negó ser el poseedor) **el proceso continúa y la sentencia que se dicte podrá condenar a JOAQUIN o a EDGAR (según las pruebas) a que entregue el bien y demás pronunciamientos que deba hacer.** En la última hipótesis, por haber admitido ser el poseedor, queda por fuera del proceso JOAQUIN, y asume la calidad de demandado EDGAR, a quien se le ordenará mediante auto notificado por estado, que se le corra el traslado de la demanda, pudiendo como es obvio contestar la misma.”*

Vistas las anteriores, sólo en caso que **CAMILO ANDRÉS ANGARITA CAMARGO** haya sido citado para responder por la entrega del inmueble, es legalmente admisible su vinculación al proceso aun cuando niegue su calidad de tenedor o poseedor y podrá ser condenado a entregar el inmueble a **Bancoomeva**, pero no podemos olvidar que el banco no solicitó la entrega del bien, sino el pago de arriendo, pero el juez condena al pago de perjuicios civiles extracontractuales.

Pero en este asunto, **CAMILO ANDRÉS ANGARITA CAMARGO** no fue llamado a juicio para entregar el inmueble sino para responder por la indemnización monetaria que reclamó el banco, y en este caso, el juez no está legalmente autorizado para vincularlo al proceso de la referencia para responder por pretensiones económicas, y si era su querer, debió notificarle la admisión de la demanda y darle la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa lo que no hizo, y por esta razón se originó la violación de sus derechos fundamentales, pero más allá, encontramos que el señor **CAMILO ANDRÉS ANGARITA CAMARGO** no es parte del proceso por lo cual cualquier decisión proferida en su contra se debe revocar, y en especial la sentencia apelada.

Para entender la aplicación del **artículo 67 del C.G.P.** ejemplarizaremos lo siguiente, aclarando que el banco nunca solicitó la entrega del bien mediante la acción posesoria:

- **Bancoomeva** demanda a **LUIS EDUARDO ANGARITA MEZA** para el pago de unas sumas de dinero, y se determina que **CAMILO ANDRÉS ANGARITA CAMARGO** está en el bien objeto que originó la demanda, pero se insiste que el banco no solicitó la entrega del inmueble.
- Por lo anterior, se cita a **CAMILO ANDRÉS ANGARITA CAMARGO** en calidad de tenedor, quien a su vez manifiesta que él no es poseedor ni tenedor del bien, sino que para todos los efectos legales lo es el demandado **LUIS EDUARDO ANGARITA MEZA**.
- Por lo anterior, como **CAMILO ANDRÉS ANGARITA CAMARGO** compareció y negó su calidad de tenedor o poseedor, el proceso continúa con **LUIS EDUARDO ANGARITA MEZA** pero la sentencia surte efectos contra **LUIS EDUARDO ANGARITA MEZA** y **CAMILO**

**ANDRÉS ANGARITA CAMARGO** pudiendo el juez ordenar la entrega del bien de acuerdo a lo que aparezca probado en el proceso.

Se insiste que el **artículo 67 del C.G.P.** sólo dispone vincular al **tercero para que responda por la entrega del inmueble, y no para responder para el pago de pretensiones económicas.**

Todo lo antes expuesto fue desatendido en el proceso de la referencia, dado que si el señor **CAMILO ANDRÉS ANGARITA CAMARGO** es citado para responder por la entrega del inmueble no habría objeción alguna, pero a él no se le citó por este motivo, sino para responder por las pretensiones dinerarias que el banco relacionó en su demanda y a la postre resultó condenado a pagarle la suma de **\$108.800.000** más costas procesales que no generó porque no fue parte del proceso.

En este punto radica la existencia del yerro de el *a quo*, dado que si el objetivo era condenarlo debió integrarlo a la demanda notificándolo del auto admisorio de la demanda y correrle el traslado para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa el cual le fue conculcado por el despacho.

Note que el **Tribunal Superior de Barranquilla** mediante auto de fecha **03 de febrero de 2022** dijo que **CAMILO ANDRÉS ANGARITA CAMARGO** no está legitimado como parte pasiva dentro del presente proceso, por lo tanto, no está llamado a ser sujeto de condena para satisfacer las pretensiones de **Bancoomeva** y en este se equivocó el juez de primera instancia.

Para no ahondar en los requisitos que exigen los presupuestos procesales para que el juez pueda dictar sentencia de fondo, sólo nos resta decir que el señor **CAMILO ANDRÉS ANGARITA CAMARGO** no fue debidamente notificado del auto admisorio de la demanda, pues como se dijo en la solicitud nulidad, el despacho mediante auto del **13 de septiembre de 2021** lo tiene por notificado del auto admisorio de la demanda a partir del **31 de agosto de 2021** siendo que el señor **CAMILO ANDRÉS ANGARITA CAMARGO** en su escrito **nunca** se refirió al auto admisorio de la demanda de fecha **25 de marzo de 2021**, por lo cual mal hizo el juez tenerlo por notificado por conducta concluyente no estándolo.

Así mismo, el despacho en el trámite del proceso, nunca dio cumplimiento a su auto del **09 de junio de 2021** que ordenó citar al señor **CAMILO ANDRÉS ANGARITA CAMARGO** para que “... **En el evento que reconozca dicha condición se emitirá nuevo proveído, que será notificado por estado, en el cual se le correrá traslado de la demanda**”, no obstante haber negado su calidad de tenedor lo tiene como vinculado al proceso y mediante fallo del **28 de enero de 2022** emite en su contra sentencia de condena por la suma de **\$108.800.000** sin notificarle el auto admisorio de la demanda de fecha **25 de marzo de 2021** y sin darle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa en una clara violación del **artículo 29 de la CP**.

El **artículo 8º** de la **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS** suscrita por el Estado colombiano mediante la **Ley 16 de 1972**, dispone en sus garantías judiciales que “1. **Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2...** Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: c. **concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;** d. **derecho del inculpado de defenderse personalmente** o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; f. **derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia,**

**como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.**”

Los anteriores derechos humanos de la **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS** que le asisten a mi representado, han sido violados por lo antes expuesto, dado que no se le ha permitido ejercer sus derechos de contradicción y defensa por la indebida notificación del auto admisorio de la demanda y por la tergiversa interpretación y aplicación del **artículo 67 del C.G.P.**

**6.-** El señor juez condena a **LUIS EDUARDO ANGARITA MEZA** y **CAMILO ANDRES ANGARITA CAMARGO** a pagar perjuicios mensuales a la parte demandante de \$3.200.000, suma que fija bajo criterios subjetivos que, según su dicho, los consultó en plataformas virtuales en Google, y no criterios científicos o técnicos, no obstante estar probado que el valor de un arriendo de un local en condiciones similares es de \$2.660.000.

El señor juez tiene por probado no estándolo, que **LUIS EDUARDO ANGARITA MEZA** y **CAMILO ANDRES ANGARITA CAMARGO** debe a pagar perjuicios mensuales a la parte demandante de \$3.200.000, siendo que la suma mensual probada de un arriendo de un local en condiciones similares es de \$2.660.000 para el año 2021, y contrariando la prueba aportada, retrotrae dicho valor desde marzo de 2019 a la suma subjetiva de \$3.200.000 sin tener en cuenta los factores generados por la pandemia, reajustes entre otros, hecho este que genera la revocatoria de la condena impuesta a la parte demandada.

En el proceso el banco pretende se condene al demandado a pagar la suma de \$8.829.500 por concepto de arriendo desde el 27 de marzo de 2019 sin demostrar el valor del arriendo pretendido.

En el expediente aparece aportada la certificación expedida por el señor **Gianfranco Mastrodomenico**, Gerente Propietario del establecimiento de comercio denominado **MIA PIZZA BARRANQUILLA** con NIT: 72.309.851-1 en la cual expresa que *“el local comercial ubicado en el centro comercial panorama, plaza de comidas, numero 35D, donde está el restaurante Mia Pizza, tiene actualmente un pago por concepto de arriendo de \$2.666.000 mas I.V.A.”*.

No obstante estar probado que el valor del arriendo de un local similar al del objeto de este proceso es de \$2.666.000, el señor juez sin ningún tipo de cálculo técnico ni especializado determina una condena por canon de arriendo por la suma de \$3.200.000, que es muy superior a la probada en el proceso.

Este valor de arriendo de \$3.200.000 fue determinado por el juez revisando Google y en su decir páginas web de inmobiliarias, hecho este que no supe las condiciones de cálculos técnicos y especializados para llegar a este tipo de conclusión, mucho más cuando es de conocimiento público que el aislamiento obligatorio para prevenir el contagio del Covid 19 llevó que desde el mes de marzo de 2020 los establecimientos de comercio estuvieran cerrados casi todo ese año, y la recuperación económica fue tan lenta que llevó en muchos casos a que los arriendos se suspendieran o no se reajustaran.

Por lo anterior, si en gracia de discusión se aceptara que la condena impuesta es procedente pero solo en caso del señor **LUIS EDUARDO ANGARITA MEZA** y no del señor **CAMILO ANDRES ANGARITA CAMARGO**, la misma debió ser sobre la suma de un canon de \$2.666.000 tal como aparece probado en este proceso, lo anterior sin perjuicio que el banco no demostró los hechos que fundamentan sus pretensiones, no hay prueba de culpa, daño y la relación de causalidad.

Por esta razón, la sentencia se debe revocar o en su defecto modificar, pero insisto excluyendo al señor **CAMILO ANDRES ANGARITA CAMARGO** sin perjuicio que el banco no demostró los hechos que fundamentan sus pretensiones, no hay prueba de culpa, daño y la relación de causalidad, no hay prueba de la existencia del contrato de arriendo como se desarrolla en el siguiente numeral.

9°. El señor juez actuando fuera del ordenamiento procesal condena a la parte demandada y al citado a pagar a la demandante perjuicios por daños civiles extracontractuales, siendo que debió resolver en la sentencia si el demandado tenía que pagar o no arriendos de acuerdo con las pretensiones de la demanda, a lo cual tampoco era posible condenar a la parte demandada en atención que el apoderado del banco no probó la existencia de un contrato de arriendo y los demás elementos que lo componen.

En este asunto se ha dicho que el banco fue pobre en materia probatoria.

La condena impuesta por el juez se basó en una responsabilidad civil extracontractual por la supuesta comisión de un supuesto daño sufrido por el banco por la supuesta culpa del demandado, lo que no aparece probado en el proceso tal como se indicó en el numeral 2° de este escrito.

Así mismo, si el banco pretende la condena de un pago de arriendo debió demostrar en el proceso la existencia de los elementos que estructuran el contrato de arriendo en los términos de los **artículos 1500 y 1501 del C.C.** y no lo hizo.

El **artículo 1973 del C.C.** define el contrato de arriendo así:

**“ARTICULO 1973. <DEFINICION DE ARRENDAMIENTO>**. *El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”.*

De lo anterior tenemos que el contrato de arriendo es sinalagmático, es decir de doble vía ya que las partes se obligan, una a entregar una cosa para el goce y la otra a pagar un precio por el goce de la cosa, lo que no fue probado en el proceso.

En este asunto no se probó que el banco entregó el bien con el objeto de obtener el pago de un arriendo a cargo del demandado por goce del inmueble, y esta es la esencia del contrato de arriendo sin el cual no puede hablarse de la existencia de un contrato de arriendo.

En el hecho 10° de la demanda se habla que el demandado debe pagar canon de arriendo al banco (hecho que no fue admitido como cierto por el demandado en la contestación de la demanda) y en las pretensiones se persigue que el demandado sea condenado **“al pago de DOSCIENTOS ONCE MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL PESOS M/L (\$211.908.000) por concepto de los cánones de arrendamiento desde el 27 de Marzo de 2019 hasta la fecha”**, pero se insiste no se demostró la existencia del contrato de arriendo.

No hay prueba que el banco sea reconocido por el demandado como arrendador y así mismo no hay prueba que el demandado sea reconocido como arrendatario por parte del banco, por lo cual, no existen obligaciones recíprocas en este sentido a cargo de las partes que deban ser reconocida en favor la otra en ocasión a un contrato de arriendo que no existió.

No apareciendo demostrado el contrato de arriendo, le pareció bien a el *a quo*, excediendo los límites que le impone el **artículo 281 del C.G.P.**, llevar este asunto al campo de la responsabilidad civil

extracontractual lo que no fue pedido por el banco, para conceder las pretensiones de la demanda hecho este que lleva de manera inexorable a revocar la sentencia apelada y negar las pretensiones de la demanda.

**10.-** El señor juez en su sentencia aduce que la parte demandada y el citado tienen la posesión del inmueble y por ello debe a pagar perjuicios mensuales a la parte demandante, siendo que dentro del presente proceso no se probó tal aseveración, ni el demandado ni el citado han admitido ser poseedores del inmueble, ante por el contrario el demandado acepta la titularidad del derecho de posesión de la parte demandante al admitir como cierto el contenido del contrato de comodato.

Sobre este particular no existe prueba en el proceso que diga que el demandado y el citado tengan la posesión del inmueble, este hecho no lo dice el escrito de demanda ni el transcurso del proceso se probó, antes por el contrario, el demandado se reconoce tenedor del bien y nada más.

Por lo anterior y con fundamento en los todo lo antes expuesto, tenemos que el demandado y el citado no están obligados al pago de suma alguna por no estar probado que son poseedores del bien, no está probado la existencia de un contrato de arriendo y además porque la sentencia de condena impuesta fue dictada violando el principio de congruencia de la sentencia, ya que no está en consonancia con los hechos y pretensiones de la demanda.

**11.-** El señor juez condena en costas al demandado y **CAMILO ANDRES ANGARITA CAMARGO** en su calidad de citado, la cual se debe dejar sin valor y efecto al revocar la sentencia apelada por las consideraciones del presente escrito y porque además el citado no hizo parte del proceso por cuanto el señor juez no le corrió traslado de la demanda.

Es ilógico que el señor **CAMILO ANDRES ANGARITA CAMARGO** no sea parte del proceso y sea condenado en costas, mucho más cuando no le dieron la oportunidad para controvertir la demanda porque no le fue notificado el auto admisorio de la demanda.

El artículo 365 del C.G.P. dispone:

**“Artículo 365. Condena en costas.** *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

*Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*

*2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.*

*3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.*

*4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.*

*5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.*

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción". (Resalto es mío)

De la norma citada se observa que se condenará en costas cuando en el proceso **"haya controversia"** y además la parte sea **"vencida en el proceso"**.

Las anteriores condiciones no se dieron al interior del proceso en el caso del señor **CAMILO ANDRES ANGARITA CAMARGO**, porque como ha dicho a lo largo de este escrito el nunca fue vinculado al proceso, antes por el contrario, el juez de primera instancia y el Tribunal Superior de Barranquilla consideran que no es parte del proceso, por ello, resulta incongruente condenarlo al pago de costas y agencias en derecho cuando él no participó en el proceso ni se opuso al mismo.

La condena en costas en contra del señor **LUIS EDUARDO ANGARITA MEZA** no procede porque como consecuencia de la revocatoria de la sentencia apelada, y la negación de las pretensiones, se le debe absolver del pago de las costas y agencias en derecho de conformidad con los argumentos expuestos.

Por esta simple razón se debe revocar la condena en costas impuesta en su contra.

## II. PETICION

Por lo anterior solicito lo siguiente:

- 1.- Revocar la sentencia de fecha **28 de enero de 2022** proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla.
- 2.- Declarar probadas las excepciones propuestas aún de oficio aquellas que aparezcan probadas y negar las pretensiones de la demanda.
- 3.- Condenar en costas y perjuicios al banco demandante.

Atentamente,



**EDGAR MARINO MOVILLA MARTINEZ**

C.C. 72.174.110 de Barranquilla

T.P. No. 103.491 del C. S. de la J.

